



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DE AGOSTO DE 2005.

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA SIGUIENTE

## O R D E N A N Z A

### CAPITULO PRIMERO

#### OBJETIVOS

**ARTICULO 1º.-** Es propósito de esta Ordenanza regular el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) en el ámbito de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, para los proyectos o actividades públicos o privados que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos.

**ARTÍCULO 2º.-** La Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.) estará orientada a:

- a) Preservar el derecho de los vecinos a gozar de un ambiente sano y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras.
- b) Regular las actividades que se consideren necesarias para el logro de los objetivos ambientales, consagrados por la Carta Orgánica Municipal.
- c) Establecer la factibilidad y conveniencia de los proyectos o actividades a desarrollar en el ejido municipal.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- d) Predecir problemas, conflictos y situaciones de riesgo ambiental.
- e) Identificar y prevenir los impactos negativos que pueda producir la obra o actividad pública o privada, en el ambiente natural y social.
- f) Mitigar o eliminar el impacto ambiental negativo de las obras o actividades a realizar a través de medidas correctivas o mejoradoras.
- g) Brindar alternativas a los proyectos o actividades compatibles con el ambiente natural y social.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### **ORGANISMOS COMPETENTES**

**ARTICULO 3°.-** La Comisión de Defensa del Hábitat, creada por Ordenanza N° 2752/94, convocará en su seno a especialistas en la materia que representen a cada integrante, ante quienes se deberá cumplir el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y serán competentes para analizar, autorizar, condicionar o rechazar los estudios o informes de Impacto Ambiental y emitir la Declaración de Impacto Ambiental.

**ARTICULO 4°.-** La Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental de San Fernando del Valle de Catamarca, es la encargada de convocar y coordinar la Comisión de Defensa del Hábitat y velar por el cumplimiento de esta Ordenanza; realizar el seguimiento y control tanto de las disposiciones que se



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

establezcan para cada proyecto o actividades u obras en ejecución y generar el sistema de información pública, los registros de prestadores y consultores previstos en la presente.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **GENERALIDADES**

**ARTICULO 5°.-** Deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental los siguientes proyectos o actividades:

- 1) Manejo de sustancias tóxicas, peligrosas, radioactivas.
- 2) Gestión de residuos convencionales y no convencionales.
- 3) Radicación de Industrias.
- 4) Emplazamientos de complejos o parques tecnológicos o industriales.
- 5) Generación de energía hidráulica, nuclear o térmica.
- 6) Emplazamientos de complejos o centros comerciales.
- 7) Desmonte de bosques y de sotobosques.
- 8) Explotación de recursos naturales renovables y no renovables (cantera de extracción de áridos, arcillas o similares).
- 9) Urbanizaciones, lotes y conjuntos habitacionales.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

Construcción de rutas, caminos, líneas férreas, gasoductos, oleoductos, acueductos y líneas de alta tensión.

- 10) Planes de desarrollo urbano.
- 11) Explotaciones turísticas y ecoturísticas.
- 12) Emplazamiento de aeropuertos, pistas de aterrizaje, helipuertos, terminales de ómnibus, de carga y similares.
- 13) Canalización, trasvasamiento de aguas, construcción de embalses, lagunas de retención de aguas y similares.
- 14) Obras de saneamiento, administración de aguas, desagües y sistemas de tratamiento de aguas servidas y similares.
- 15) Agricultura con elevado uso de agroquímicos.
- 16) Maniobras de entrenamiento militar con uso de explosivos.
- 17) Emplazamientos de kartódromos, velómetros o similares. Campañas publicitarias de envergadura.
- 18) Espectáculos públicos con elevada concentración de personas en áreas naturales o parques.
- 19) Toda acción o actividad que implique modificaciones o reemplazo del Paisaje Natural y/o Cultural.
- 20) Los Proyectos de Ordenanzas, Pliegos de llamado a Licitación o Concursos Públicos y cualquier otro instrumento normativo que persiga la realización



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

de obras o actividades contempladas en la presente Ordenanza.

La enunciación precedente sólo es orientadora y podrá ser ampliada mediante Resolución de Comisión de Defensa del Hábitat, debiendo la misma ser debidamente difundida.

**ARTÍCULO 6°.-** Los aranceles o tasas que correspondan para iniciar los trámites requeridos por el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, serán establecidos en el Código Tributario y Ordenanza Impositiva correspondiente.

**ARTÍCULO 7°.-** La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), emitida por la Comisión de Defensa del Hábitat, deberá tramitarse en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra o actividad pública o privada y será requisito esencial para la autorización definitiva de aquellas por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo verificarse para ello la adecuada observancia de los requisitos y condiciones impuestas en virtud del impacto ambiental que pudieren originar.

**ARTÍCULO 8°.-** La Administración Municipal, mediante sus organismos competentes, al tratar los proyectos o actividades sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, deberán exigir la D.I.A., quedando prohibido en el ejido municipal la autorización de obras o actividades que no hayan cumplido dicho trámite.



# *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

## CAPITULO CUARTO

### PROCESO DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

**ARTÍCULO 9°.-** Toda actividad o proyecto público o privada enumerados en la presente o que en el futuro se incluyeren, deberán someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.), ante la Comisión de Defensa del Hábitat, quien efectuará la evaluación de las actuaciones y emitirá el pronunciamiento final.

### ETAPAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN

**ARTICULO 10.-** El proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (E.I.A.) abarca las siguientes etapas:

- a) Aviso de Proyecto.
- b) Presentación, según corresponda, del Estudio de Impacto Ambiental o informe de Impacto Ambiental o Informe ambiental.
- c) Participación pública, en los casos previstos por la presente.
- d) Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.).

### AVISO DEL PROYECTO

**ARTICULO 11.-** Todo responsable de proyectos o actividades sujetas al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, deberá presentar ante la Comisión de Defensa del Hábitat, el Aviso de



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

Proyecto, en forma previa a cualquier otro estudio o informe, o a cualquier actividad preparatoria del emprendimiento.

**ARTÍCULO 12.-** El Aviso de Proyecto, deberá aportar la información esencial, la imagen veraz y completa de la obra o actividad gestionada, para permitir la inicial evaluación del posible impacto que causaría la misma en el ambiente, detallando también las posibles acciones de mitigación.

Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos, datos, contenidos y especificaciones que deberán observarse al efecto.

**ARTICULO 13.-** Presentado el Aviso de Proyecto, la Comisión de Defensa del Hábitat procederá a su evaluación y en el término de 10 días decidirá, con criterio técnico fundado, si el proyecto o actividad debe continuar el procedimiento y en tal caso, el nivel de profundización y extensión de los estudios o informes a efectuar, o si corresponde, eximirlo de tal obligación, debiendo notificar en ambos casos al proponente.

**ARTÍCULO 14.-** La Comisión de Defensa del Hábitat podrá extender, por una sola vez, en diez (10) días más el termino fijado en el Artículo anterior para su pronunciamiento, lo que deberá quedar expresamente consignado y ser notificado al proponente. Vencidos estos plazos sin que la Comisión se expida, podrá el interesado interponer un pedido ante el



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

Departamento Ejecutivo Municipal a fin de que se avoque al conocimiento y decisión del trámite, y éste dentro de los veinte (20) días siguientes de presentado dicho reclamo, deberá pronunciarse en el sentido establecido en el Artículo 13°.

**ARTICULO 15.-** La Comisión de Defensa del Hábitat, deberá notificar el pronunciamiento y pondrá a disposición del responsable el Aviso de Proyecto, copia de la resolución emitida. En caso de continuidad del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, el proponente tendrá un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la notificación, para la presentación de los estudios o informes requeridos. Vencidos el cual deberá reiniciar el proceso, presentando un nuevo Aviso de Proyecto.

### **ESTUDIOS O INFORMES DE IMPACTO AMBIENTAL**

**ARTICULO 16.-** Conforme al objetivo de la presente Ordenanza y acorde a las características y escalas del proyecto, se distinguen tres niveles de los estudios e informes de Impacto Ambiental:

**a) Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental:**

destinado a aquellos proyectos que tienen o pueden tener una alta incidencia en el ambiente natural y social.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**b) Informe de Impacto Ambiental:** comprende a los proyectos que tienen o pueden tener mediana incidencia en el ambiente natural y social.

**c) Informe ambiental:** comprende a los proyectos menores, que requieren un análisis sencillo de las acciones y de los efectos de éstas sobre el ambiente.

**ARTICULO 17.-** Los niveles y parámetros a los que hace referencia el Artículo 16, serán determinados por la Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental, de conformidad a lo dispuesto por las normas municipales, provinciales y nacionales vigentes. Para el supuesto de ausencia o insuficiencia de éstos, deberán seleccionarse los estándares más exigentes entre los recomendados por organismos de prestigio internacional en la materia.

**ARTICULO 18.-** En cualquiera de sus tres niveles de profundización los estudios o informes de Evaluación deberán contener:

1) Fundamentación científica de los procedimientos tecnológicos y normas propuestas para cada uno de los puntos exigidos en los Art. 19 y 20 de esta Ordenanza y los que se pudieran exigir por vía reglamentaria.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

2) Proposición de garantías reales o personales, según se determine por vía reglamentaria, conforme al impacto ambiental que pudiera provocar la gestión, a fin de asegurar el debido cumplimiento de la autorización que se otorgue.

**ARTICULO 19.-** En cualquiera de sus tres niveles de profundización, los estudios o informes de Evaluación deberán abarcar los siguientes estados de avance de la obra:

1. Idea, diseño, prefactibilidad y factibilidad.
2. Materialización del proyecto o construcción.
3. Operación y funcionamiento de las obras e instalaciones.
4. Desmantelamiento o clausura.
5. Postclausura o postdesmantelamiento.

**ARTÍCULO 20.-** Efectuado el informe o estudio requerido y a fin de obtener la autorización correspondiente, el proponente deberá presentar ante la Comisión de Defensa del Hábitat:

1. Aviso de Proyecto, con el pronunciamiento de la Comisión de Defensa del Hábitat, acompañado de toda la documentación y memoria descriptiva que permita la comprensión del Proyecto.
2. Descripción del Proyecto en detalle:
  - a. Principales componentes. Dimensiones y localización.
  - b. Tecnología, insumos, procesos, desechos, etc.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

- c. Medidas o acciones para la protección ambiental.
3. Descripción de la situación ambiental existente:
  - a. Componentes biofísicos (geomorfología, vegetación, fauna, etc.)
  - b. Componentes sociales (económicos, culturales, etc.)
4. Objetivos y beneficios socioeconómicos del Proyecto.
5. Identificación, valoración e interpretación (clasificación, calificación y cuantificación) de los impactos de las obras, actividades sobre el ambiente (directos, indirectos, en el espacio y el tiempo).
6. Estimación de la productividad del sistema ambiental en el largo plazo con y sin realización del Proyecto.
7. Consideración de los impactos ambientales negativos inevitables y las medidas de mitigación previstas para los mismos.
8. Consideración de la situación ambiental futura (largo y mediano plazo) con y sin la realización del Proyecto.
9. Proyectos alternativos y razones por las cuales fueron descartados.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

10. Informe sintético del estudio. Resumen del informe realizado y sus conclusiones.

**ARTÍCULO 21.-** Por vía reglamentaria se determinará la profundidad y extensión de los contenidos establecidos en el Artículo anterior, conforme los distintos niveles de profundización aplicables y las especificaciones procedimentales y técnicas correspondientes.

### **PARTICIPACIÓN**

**ARTICULO 22.-** Deberá efectuarse una Audiencia Pública, convocando a las personas físicas y jurídicas públicas o privadas potencialmente afectadas por la realización del proyecto o actividad, que pueden tener alta incidencia en el ambiente natural y social, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación en forma del Estudio o Manifestación de Impacto Ambiental a la Comisión de Defensa del Hábitat.

**ARTICULO 23.-** El plazo previsto para la realización de la Audiencia Pública, podrá ser prorrogado por única vez por la Comisión de Defensa del Hábitat por quince (15) días más. Vencidos los cuales el iniciador de la propuesta podrá instar el trámite ante el D.E.M. quien dentro del término de quince (15) días de dicho pedido convocará a Audiencia Pública.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 24.-** La Audiencia Pública se realizará conforme a lo estipulado en la Ordenanza que la regula, dejando debida constancia en el acta respectiva de lo acontecido y manifestado.

### **DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (D.I.A.)**

**ARTICULO 25.-** Presentado el proyecto y los estudios, luego de la Audiencia Pública, en su caso, la Comisión para la Defensa del Hábitat analizará y evaluará toda la documentación y antecedentes acompañados, teniendo en cuenta la comparación de los siguientes parámetros: características condicionantes del lugar de localización, calidad ambiental, tecnología a utilizar, existencia o no de otros planes o nuevas actividades en la zona, factibilidad de controles permanentes, costos futuros, parámetros comparativos con experiencias similares, las consideraciones resultantes de la Audiencia Pública y todo otra que estime conveniente.

La valoración crítica culminará con la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) donde, de manera fundada, la Comisión autorizará, condicionará o, en caso de no satisfacer los requisitos exigibles de resguardo ambiental, denegará la autorización gestionada.

Cuando la autorización sea condicionada, se señalarán en el mismo acto de autorización los requerimientos y restricciones que deberán observarse para proceder a la



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

**ARTÍCULO 26.-** La D.I.A. será extendida por la Comisión de Defensa del Hábitat, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse presentado en forma el informe respectivo o efectuado la Audiencia Pública, si correspondiere; plazo que podrá prorrogarse por única vez por otros cuarenta y cinco (45) días más. Vencidos estos plazos, sin que la Comisión se pronuncie, el interesado podrá solicitar al D.E.M. que se aboque al conocimiento y decisión del trámite, debiendo emitir la D.I.A, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de efectuada la petición.

**ARTICULO 27.-** La Declaración de Impacto Ambiental deberá ser notificada a los proponentes o responsables y difundida para conocimiento de la opinión pública. Si fuera emitida sin pronunciamiento técnico fundado o sin la Audiencia previa, en los casos que corresponda, será considerada nula.

**ARTÍCULO 28.-** Los Estudios o Informes de Impacto Ambiental aprobados, rechazados o condicionados, quedarán a disposición del proponente en el Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental, a partir de la notificación de la respectiva Declaración de Impacto Ambiental.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

**ARTICULO 29.-** Los proyectos o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible y que se consideren necesarios por reportar beneficios socioeconómicos evidentes, sólo podrán ser autorizados si se encuentran establecidos los procedimientos, garantías y normas de corrección previstos al efecto.

**ARTÍCULO 30.-** En caso de haberse denegado la autorización del proyecto o actividad gestionada, el proponente podrá impugnar la medida de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza que regula el Trámite Administrativo Municipal.

### **CAPITULO QUINTO**

#### **DE LA INFORMACION Y DIFUSION**

**ARTICULO 31.-** Todo vecino, organización no gubernamental u organismo de la administración pública, tiene derecho a la información sobre Evaluación de Impacto Ambiental por lo cual, tanto la Comisión de Defensa del Hábitat como la Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental, concertarán acciones y arbitrarán lo necesario para asegurar la participación informada de la comunidad en todas las etapas del proceso de E.I.A y cualquier otro requerimiento que les sea formulado.

**ARTICULO 32.-** Los proponentes del proyecto podrán requerir la información sobre evaluación de impacto ambiental disponible



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

a la Comisión de Defensa del Hábitat y a la Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental, o a los organismos que ellos determinen.

**ARTICULO 33.-** La Comisión de Defensa del Hábitat, dentro de los (30) días de presentados en forma, dará a conocer los estudios o informes de Impacto Ambiental por los medios de comunicación masivos, especialmente los del lugar de la localización.

**ARTICULO 34.-** La Comisión de Defensa del Hábitat y la Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental, arbitrarán las medidas adecuadas para asegurar un sistema de información amplio, posibilitando a los ciudadanos e instituciones interesadas, acceder en cada caso particular a los estudios o informes presentados, expedientes, dictámenes, opiniones, conclusiones de la Audiencia Pública, cuando se hubiera celebrado criterios de evaluación aplicados y Declaración de Impacto Ambiental, en su caso, sin perjuicio de la confidencialidad comercial e industrial de protección que corresponda.

### **CAPITULO SEXTO**

#### **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

**ARTICULO 35.-** El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza serán sancionadas, según



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

el caso, con multa o trabajo de utilidad pública, inhabilitación, pudiendo también disponerse la paralización, suspensión y demolición o destrucción de proyectos o actividades en ejecución, de conformidad a lo dispuesto Ordenanza de Faltas N° 3306/99, siendo todos los costos y gastos a cargo del infractor.

**ARTICULO 36.-** Quienes realicen actividades que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos, en violación de las normas establecidas en la presente, tendrán como obligación prioritaria restituir las cosas a su estado anterior y serán responsables de los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las normas que correspondan.

**ARTICULO 37.-** Conforme la gravedad de la infracción, se podrá disponer la suspensión, interrupción, demolición o destrucción de la ejecución de un proyecto, sin perjuicio de las multas, sanciones o acciones judiciales que pudieran corresponder, en las siguientes situaciones:

1. Inicio de la obra o actividad sujeta a E.I.A. sin haber cumplimentado el trámite establecido al efecto.
2. Haber obtenido la autorización sobre datos falsos, omisión o manipulación de información.
3. Incumplimiento de las condiciones y requerimientos ambientales impuestos por la Comisión de Defensa del Hábitat para la ejecución del Proyecto.



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

4. Cuando, a pesar de haberse observado todos los requisitos exigidos para la ejecución de la obra o actividad de que se trate, se produjeran impactos imprevistos cuya magnitud lo requiera.

**ARTICULO 38.-** Los Avisos de Proyecto, Estudios o Informes de Impacto Ambiental presentados por los proponentes, revestirán el carácter de declaración jurada, cualquier falsedad u omisión intencional de los datos que consignen, configura una infracción sujeta a las sanciones dispuestas en la presenta Ordenanza y en el Código de Faltas.

**ARTÍCULO 39.-** Podrá disponerse accesoriamente, inhabilitación o suspensión de firma, de uno (1) a cinco (5) años, conforme las disposiciones del Código de Faltas:

1. A los responsables o titulares de los proyectos, para realizar cualquier actividad sujeta a autorización en el Municipio
2. A los profesionales intervinientes para actuar como tales ante la Administración Municipal.

Dichas inhabilitaciones serán notificadas a los correspondientes Colegios de Profesionales a los efectos pertinentes.

### **CAPITULO SÉPTIMO**

#### **DE LA HABILITACION Y REGISTRO**



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

### **PRESTADORES DEL SEVICIO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL y CONSULTORES**

**ARTÍCULO 40.-** Las personas o instituciones públicas o privadas prestadoras de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental o responsables de los Estudios o Informes de Evaluación de Impacto Ambiental, deberán contar en forma previa a toda actividad con la correspondiente autorización, expedida por la Comisión de Defensa del Hábitat, de modo de garantizar idoneidad en la materia y concordancia con los objetos generales de la presente.

**ARTÍCULO 41.-** La Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental que realicen o puedan realizar estudios o informes de esta naturaleza y hayan sido autorizados por la Comisión de Defensa del Hábitat. Por vía reglamentaria, se determinarán los requisitos y procedimientos de carácter técnico y administrativo que dichos prestadores deberán satisfacer para su habilitación y registro.

**ARTÍCULO 42.-** La Dirección Ejecutiva Del Plan Urbano Ambiental establecerá un registro en el que se inscribirán voluntariamente investigadores, profesionales, centros de investigación u otros, que puedan ser consultados y realizar dictámenes en aspectos relacionados a Estudios o Informes de



## *Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca*

Impacto Ambiental.

**ARTÍCULO 43.-** Derogase toda disposición que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 44.-** Comuníquese a Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo y Concejo Deliberante, publíquese y ARCHIVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los Dieciocho Días del Mes de Agosto del Año Dos Mil Cinco.

**ORDENANZA N° 3933/05**

Expte. C.D. N° 461-A-01

Act. D.E.M. N° 1660-2004

FDO: RUBEN ANTONIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL CONCEJO DELIBERANTE  
DRA. VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA  
SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL CONCEJO  
DELIBERANTE DE SAN FERNANDO DEL VALLE  
DE CATAMARCA.

06 SEP 2005

643

DECRETO N°

**V I S T O:**

La Ordenanza N° 3933/05, sancionada por el Concejo Deliberante, con fecha 18 de Agosto de 2005, y remitida al Departamento Ejecutivo Municipal con fecha 22 de Agosto de 2005 para su promulgación, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada Ordenanza regula el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, para los proyectos o actividades públicas y privadas que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos;

Que la Carta Orgánica Municipal establece en su Art. 39° que "Todos los proyectos de obras o actividades públicas o privadas, que por su magnitud modifiquen directa o indirectamente el ambiente del territorio municipal, deberán contener una evaluación del impacto ambiental que será reglamentado por Ordenanza, a los efectos de prevenir un desequilibrio ecológico, preservar los recursos naturales y mantener la calidad de vida";

Que, de acuerdo al precepto citado, surge con claridad, que la referencia a la magnitud de las actividades o proyectos es determinante de la necesidad de realizar la evaluación del impacto ambiental;

Que las actividades materiales del hombre modifican en mayor o menor medida el medio ambiente, por lo que la referencia normativa de magnitud implica la necesidad de establecer un límite que torne razonable la exigencia de evaluación del impacto ambiental;

Que la determinación de la magnitud de las actividades y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, es una facultad reservada al Concejo Deliberante, conforme surge del propio Art. 39 de la Carta Orgánica Municipal;

Que en el Art. 5° de la Ordenanza N° 3933/05 se determinan los proyectos y actividades que deben someterse al proceso Evaluación de Impacto Ambiental, siendo enunciados de manera tan genérica que su aplicación motivará no pocos inconvenientes ya sea para el Departamento Ejecutivo, encargado de velar por el cumplimiento de las normas, cuanto para el administrado, destinatario final de las mismas;

Que asimismo, el Art. 7°, es genérico en cuanto menciona que "La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), emitida por la Comisión de Defensa del Hábitat, deberá tramitarse en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra o actividad pública o privada y será requisito esencial para la amortización definitiva de aquellas por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo verificarse para

ello la adecuada observancia de los requisitos y condiciones impuestas en virtud del impacto ambiental que pudieren originar";

Que el Art. 13° de la Ordenanza N° 3933/05 no establece los criterios y parámetros con los cuales deberá actuar la Comisión de Defensa del Habitat a los efectos de emitir la evaluación prevista en el mismo, siendo esta una potestad exclusiva del Concejo Deliberante, de conformidad a la Carta Orgánica Municipal;

Que el Art. 16° del mismo plexo normativo, instaure tres niveles de estudios e informes, estableciendo que estos podrán tener una alta incidencia, mediana o sencilla, sin regular los parámetros a seguir para la determinación de las mismas;

Que el Art. 17°, establece que los niveles y parámetros a los que hace referencia el Art. 16° serán determinados por la Dirección Ejecutiva del Plan Urbano Ambiental, estableciendo criterios excesivamente genéricos para la determinación de una facultad que resulta ser reservada al Concejo Deliberante, conforme surge del propio Art. 39 de la Carta Orgánica Municipal;

Que la generalidad aludida y la posible aplicación de la Ordenanza en actividades antropicas de menor relevancia deviene en un seguro obstáculo al ejercicio de libertades constitucionales como la libertad de comercio y la de establecer toda industria lícita, establecidas en el Art. 14° de la Constitución Nacional.

Que, en razón de las facultades conferidas por los Artículos 59° y 71° de la Carta Orgánica Municipal, corresponde la emisión del presente instrumento;

Por ello,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°).**- **VETAR** parcialmente la Ordenanza N° 3933/05, ----- sancionada por el Concejo Deliberante, con fecha 18 de Agosto de 2005, y remitida al Departamento Ejecutivo Municipal con fecha 22 de Agosto de 2005 para su promulgación, en sus Arts. 5°, 7°, 13°, 16° y 17°, por las razones explicitadas en los Considerandos del presente decreto.-

**ARTICULO 2°).**- **PROMULGASE** la parte no vetada de la Ordenanza ----- N° 3933/05.-

**ARTICULO 3°).**- **COMUNIQUESE** al Concejo Deliberante a los fines ----- establecidos en el Artículo 59° de la Carta Orgánica Municipal.

**ARTICULO 4°).**- **COMUNIQUESE**, publíquese, dése al Registro ----- Municipal y Archívese.-

ES COPIA:

FDO.DR. RICARDO GASPAR GUZMAN

Intendente Municipal

ING. PABLO E. MAGINI

Secretario de Gobierno y Coordinación

06 SEP 2005

643

DECRETO N°

**V I S T O:**

La Ordenanza N° 3933/05, sancionada por el Concejo Deliberante, con fecha 18 de Agosto de 2005, y remitida al Departamento Ejecutivo Municipal con fecha 22 de Agosto de 2005 para su promulgación, y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada Ordenanza regula el proceso de Evaluación de Impacto Ambiental en el ámbito de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, para los proyectos o actividades públicas y privadas que degraden o puedan degradar el ambiente y sus recursos;

Que la Carta Orgánica Municipal establece en su Art. 39° que "Todos los proyectos de obras o actividades públicas o privadas, que por su magnitud modifiquen directa o indirectamente el ambiente del territorio municipal, deberán contener una evaluación del impacto ambiental que será reglamentado por Ordenanza, a los efectos de prevenir un desequilibrio ecológico, preservar los recursos naturales y mantener la calidad de vida";

Que, de acuerdo al precepto citado, surge con claridad, que la referencia a la magnitud de las actividades o proyectos es determinante de la necesidad de realizar la evaluación del impacto ambiental;

Que las actividades materiales del hombre modifican en mayor o menor medida el medio ambiente, por lo que la referencia normativa de magnitud implica la necesidad de establecer un límite que torne razonable la exigencia de evaluación del impacto ambiental;

Que la determinación de la magnitud de las actividades y proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental, es una facultad reservada al Concejo Deliberante, conforme surge del propio Art. 39 de la Carta Orgánica Municipal;

Que en el Art. 5° de la Ordenanza N° 3933/05 se determinan los proyectos y actividades que deben someterse al proceso Evaluación de Impacto Ambiental, siendo enunciados de manera tan genérica que su aplicación motivará no pocos inconvenientes ya sea para el Departamento Ejecutivo, encargado de velar por el cumplimiento de las normas, cuanto para el administrado, destinatario final de las mismas;

Que asimismo, el Art. 7°, es genérico en cuanto menciona que "La Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.), emitida por la Comisión de Defensa del Hábitat, deberá tramitarse en forma previa a todo comienzo de ejecución de obra o actividad pública o privada y será requisito esencial para la amortización definitiva de aquellas por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo verificarse para

ello la adecuada observancia de los requisitos y condiciones impuestas en virtud del impacto ambiental que pudieren originar";

Que el Art. 13° de la Ordenanza N° 3933/05 no establece los criterios y parámetros con los cuales deberá actuar la Comisión de Defensa del Habitat a los efectos de emitir la evaluación prevista en el mismo, siendo esta una potestad exclusiva del Concejo Deliberante, de conformidad a la Carta Orgánica Municipal;

Que el Art. 16° del mismo plexo normativo, instaure tres niveles de estudios e informes, estableciendo que estos podrán tener una alta incidencia, mediana o sencilla, sin regular los parámetros a seguir para la determinación de las mismas;

Que el Art. 17°, establece que los niveles y parámetros a los que hace referencia el Art. 16° serán determinados por la Dirección Ejecutiva del Plan Urbano Ambiental, estableciendo criterios excesivamente genéricos para la determinación de una facultad que resulta ser reservada al Concejo Deliberante, conforme surge del propio Art. 39 de la Carta Orgánica Municipal;

Que la generalidad aludida y la posible aplicación de la Ordenanza en actividades antropicas de menor relevancia deviene en un seguro obstáculo al ejercicio de libertades constitucionales como la libertad de comercio y la de establecer toda industria lícita, establecidas en el Art. 14° de la Constitución Nacional.

Que, en razón de las facultades conferidas por los Artículos 59° y 71° de la Carta Orgánica Municipal, corresponde la emisión del presente instrumento;

Por ello,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°).**- **VETAR** parcialmente la Ordenanza N° 3933/05, ----- sancionada por el Concejo Deliberante, con fecha 18 de Agosto de 2005, y remitida al Departamento Ejecutivo Municipal con fecha 22 de Agosto de 2005 para su promulgación, en sus Arts. 5°, 7°, 13°, 16° y 17°, por las razones explicitadas en los Considerandos del presente decreto.-

**ARTICULO 2°).**- **PROMULGASE** la parte no vetada de la Ordenanza ----- N° 3933/05.-

**ARTICULO 3°).**- **COMUNIQUESE** al Concejo Deliberante a los fines ----- establecidos en el Artículo 59° de la Carta Orgánica Municipal.

**ARTICULO 4°).**- **COMUNIQUESE**, publíquese, dése al Registro ----- Municipal y Archívese.-

ES COPIA:

FDO.DR. RICARDO GASPAS GUZMAN

Intendente Municipal

ING. PABLO E. MAGINI

Secretario de Gobierno y Coordinación